

Alcance de la doctrina de la exención de contradicción en la casación unificadora por el juego de la cosa juzgada colectiva (despido colectivo/ /reclamación individual de cesión ilegal)

Comentario a la [Sentencia del Tribunal Supremo 907/2018](#),
de 16 de octubre

Paz Menéndez Sebastián

*Profesora titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universidad de Oviedo*

1. Planteamiento de la temática a tratar y marco normativo

Todo el mundo sabe que no resulta sencillo acreditar la contradicción que abre las puertas al recurso de casación unificadora, y ello pese a que la jurisprudencia se muestra cada vez más partidaria de una interpretación flexible de esta imposición legal. Pues bien, la doctrina judicial de la que en estas líneas se quiere dar noticia facilita, sin duda, la superación de este filtro del recurso, pero en realidad no porque suponga la apuesta por una exégesis pro recurrente del [artículo 219 de la Ley reguladora de la jurisdicción social](#) (LRJS), sino porque, directamente, opta por su desplazamiento a favor de una institución con fuerza de orden público: la cosa juzgada material de las sentencias colectivas. Es cierto que el [artículo 219 de la LRJS](#) nada dispone expresamente sobre el particular, respecto de la conformación del recurso de casación unificadora cuando en su camino se cruza un pleito colectivo, pero no lo es menos que, indirectamente, el [artículo 160.5](#) del mismo cuerpo normativo formula una matización de las reglas generales de este especial y excepcional recurso, por la vía de la extensión de la cosa juzgada de la sentencia colectiva (de conflicto) a los pleitos individuales, sea cual sea la fase en la que estos se encuentren.

Esta jurisprudencia, que vaya por delante no es novedosa, pues se mantiene ya con contundencia desde el año 2015, está, no obstante, plagada de zonas grises, sobre las que poco a poco el Tribunal Supremo ha ido arrojando algo de luz, como sucede con la sen-

Cómo citar: Menéndez Sebastián, P. (2019). Alcance de la doctrina de la exención de contradicción en la casación unificadora por el juego de la cosa juzgada colectiva (despido colectivo/reclamación individual de cesión ilegal). Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 907/2018, de 16 de octubre. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 435, 160-169.

tencia que sirve de eje a este comentario. Lo cierto y verdad es que, de un modo u otro, esta tesis del desplazamiento de la contradicción en aras de la eficacia de la cosa juzgada colectiva se ha mantenido a lo largo del año 2018 en las Sentencias del Tribunal Supremo (SSTS) de [8 de febrero de 2018 \(rec. 426/2016\)](#); [3 de julio de 2018 \(rec. 800/2015\)](#); 2 de octubre de 2018 (recs. [3074/2014](#) y [3696/2017](#)) y 16 de octubre de 2018 (recs. [1526/2017](#) y [2117/2017](#)), pero la que ahora se comenta, de [16 de octubre de 2018 \(rec. 2117/2017\)](#), tiene de especial dos cosas. La primera, que extiende esta regla a la sentencia de despido colectivo respecto de un proceso individual declarativo, no de despido. Ya lo había hecho su precedente inmediato de [2 de octubre de 2018 \(rec. 3696/2017\)](#) (resolviendo un caso idéntico), pero en la medida en que se dice ahora por segunda vez, sirve para sentar jurisprudencia al respecto. Esta extensión en modo alguno resulta baladí si se tiene en cuenta que la versión inicial de esta jurisprudencia se había formulado para el proceso especial de conflicto colectivo, y en el de despido colectivo juegan una serie no desdeñable de reglas procesales singulares en función de quién accione, que pueden merecer alguna reflexión adicional respecto de la incorporación de esta jurisprudencia sobre el desplazamiento de la exigencia de contradicción, particularmente si el recurso de casación no discute la conformidad a derecho del despido, sino una cuestión diferente.

La segunda singularidad de la sentencia comentada es que no solo excepciona la exigencia de contradicción, sino también la obligación legal del recurrente de seleccionar de contraste una resolución idónea, lo que hace aconsejable un balance sobre las exigencias legales prescindibles en el recurso por la entrada de la cosa juzgada colectiva, para lo cual al comentario de la sentencia se añade en la parte final de estas líneas un buceo por los últimos pronunciamientos de inadmisión de la sala en los que se suscita el posible efecto de cosa juzgada colectiva. Es en este punto en el que el comentario que ahora se inicia adquiere plena actualidad, pues, aunque la sentencia que se comenta tiene ya varios meses de vida, la concreción de su alcance exige una relectura a la luz de los más recientes autos de inadmisión de la sala.

La adecuada comprensión de la relevancia de la sentencia objeto de glosa exige con carácter previo un recordatorio de las previsiones normativas en juego. Según reza el [artículo 160.5 de la LRJS](#), la sentencia firme de conflicto colectivo:

[...] producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre idéntico objeto o en relación de directa conexidad con aquel, tanto en el orden social como en el contencioso-administrativo, que quedarán en suspenso durante la tramitación del conflicto colectivo. La suspensión se acordará aunque hubiere recaído sentencia de instancia y estuviere pendiente el recurso de suplicación y de casación, vinculando al tribunal correspondiente la sentencia firme recaída en el proceso de conflicto colectivo, incluso aunque en el recurso de casación unificadora no se hubiere invocado aquella como sentencia contradictoria.

Del precepto reproducido se deducen dos reglas procesales respecto de la sentencia colectiva. La primera es la orden de suspensión del proceso individual en tanto no se resuelva con carácter firme el proceso colectivo, lo que alcanza también a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de modo que si se está tramitando un recurso de casación unificadora que versa sobre «idéntico objeto» o que guarda «directa conexidad» con el de conflicto colectivo (alcance de estos conceptos que justifica, sin duda, un comentario específico, que dejamos para mejor ocasión), habrá de decretar su paralización sea cual sea el momento en el que este se encuentre, incluso si admitido ya, solo está pendiente de resolución por sentencia (*vid.*, por ejemplo, Auto del Tribunal Supremo –ATS– de 6 de junio de 2018, [rec. 4050/2015](#)). La segunda previsión se refiere ya al estricto efecto material de cosa juzgada, y lógicamente está llamada a funcionar cuando cesa la suspensión antes señalada. Aquella suspensión garantizará que se resuelva primero el conflicto colectivo, de modo que lo allí resuelto sirva como parámetro de referencia (efecto material positivo de cosa juzgada) para la resolución del pleito individual cuando respecto de este se levante la suspensión, siempre sin olvidar que si la sentencia colectiva es condenatoria y se ejecuta directamente, el pleito individual perderá, en su caso, objeto, jugando el efecto material negativo de cosa juzgada –si el particular se beneficia de la ejecución colectiva de la sentencia, no podrá luego interponer o reabrir una demanda individual con el mismo objeto (*vid.* arts. 160.3 y 247.1 g) LRJS)–.

El entorno vital primigenio de este precepto es, por tanto, el proceso de conflicto colectivo, para él se formula. Sin embargo, el legislador ha decidido extender este efecto de cosa juzgada también a otras resoluciones igualmente colectivas, y en particular a la dictada en demanda de despido colectivo. Ahora bien, es preciso tomar en cuenta que esta extensión solo se produce en sentido estricto respecto de la demanda de despido colectivo iniciada a instancia del empresario en ausencia de impugnación de oficio o de los representantes de los trabajadores. No en vano, la llamada expresa a este otro precepto que se formula en el capítulo regulador del proceso de despido colectivo se contiene exclusivamente en el [artículo 124.3 de la LRJS](#), para la llamada «acción de jactancia», cuya finalidad no es otra que la de conseguir una declaración judicial que avale la conformidad a derecho del despido y que producirá efectos de cosa juzgada sobre los pleitos individuales, como medio de evitar la proliferación de litigios individuales ([STS de 2 de julio de 2018, rec. 2250/2016](#)), precisamente porque este proceso finaliza siempre con una sentencia declarativa (de imposible ejecución directa).

Por el contrario, cuando el despido colectivo es impugnado por los representantes de los trabajadores, el efecto material de cosa juzgada que la norma prevé respecto de los pleitos individuales es el negativo, de manera que resuelta la procedencia, improcedencia o nulidad del despido colectivo, por vía individual, no podrá suscitarse nuevamente la cuestión, siendo posible únicamente plantear cuestiones no debatidas en el colectivo ([art. 124.13 b\) 2.ª LRJS](#)) ([SSTS de 2 de octubre de 2018, rec. 3696/2017](#) y [16 de octubre de 2018, rec. 2117/2017](#)).

2. Las claves fácticas del caso (y su trascendencia procesal)

La [Sentencia de 16 de octubre de 2018 \(rec. 2117/2017\)](#) reproduce por entero (sin perjuicio de otros añadidos) lo dicho en la anterior de [2 de octubre de 2018 \(rec. 3696/2017\)](#) para un compañero del actor de autos. Resulta imprescindible tener en cuenta que en ambos casos el recurso de casación unificadora que resuelve la sala es la respuesta al proceso individual iniciado por los trabajadores en cuestión para obtener una sentencia declarativa de la existencia de cesión ilegal entre la empresa municipal Aranjuez Desarrollo y Empleo, SA (ADESA) y el Ayuntamiento de Aranjuez, también codemandado. En instancias anteriores (juzgado y suplicación), se había estimado la demanda de los dos trabajadores y se había reconocido la existencia de cesión ilegal, siendo precisamente contra aquellas declaraciones frente a las que la empresa formula sendos recursos de casación, resueltos por la sentencia que ahora se comenta y por su precedente.

Pero la apropiada conformación fáctica del relato exige tener en cuenta dos bloques diversos de hechos probados: de una parte, los relativos a las demandas individuales señaladas y, de otra, todo lo atinente al despido colectivo que afectó a los seis trabajadores de la comercial después de formuladas aquellas demandas. Así, es preciso indicar, en primer término, que el Ayuntamiento de Aranjuez era el propietario del 100 % de las acciones de la empresa municipal (que se había constituido en 2004), siendo la alcaldesa del municipio la presidenta del Consejo de Administración de ADESA, que tenía encomendada la realización de actividades relacionadas con la promoción y desarrollo del turismo en el municipio, desde julio de 2014. En abril de 2015, la Inspección de Trabajo, tras girar la oportuna visita, levantó acta con propuesta de sanción por infracción muy grave, haciendo constar, entre otras cuestiones, que salvo en materia de turismo, donde la empresa disponía de los recursos recibidos del Ayuntamiento a través de la encomienda de gestión, y tenía algunos materiales, las demás actividades las realizaba con los medios materiales del Ayuntamiento. Y en particular, tras referenciar las funciones de los trabajadores (entre ellos el de autos), concluía el informe de la Inspección de Trabajo que se trataba de una empresa interpuesta entre los trabajadores y el Ayuntamiento, que era el empresario real. En octubre de 2015, los trabajadores en cuestión plantearon la demanda declarativa de cesión ilegal, origen del presente recurso de casación (y de su precedente).

En cuanto al despido colectivo, según se deduce de los hechos que, tomados de su precedente, reproduce la sentencia ahora comentada, resulta que, con posterioridad a aquella visita de la Inspección, en mayo de 2016, ADESA comunicó a sus trabajadores la apertura de un periodo de consulta para la extinción objetiva de sus contratos, mediante expediente de regulación de empleo (ERE), lo que finalmente se produjo con efectos de junio de 2016, aconteciendo por último la disolución de la empresa municipal. La comisión negociadora formada *ad hoc* para el periodo de consultas del ERE (al carecer la comercial de representación de los trabajadores por su escasa plantilla) impugnó judicialmente el despido colectivo. En tal impugnación se alegaba como una de las causas la cesión ilegal de trabajadores, describiendo la situación global de todos ellos, dando por sentado que era idéntica, con la

pretensión de obtener una calificación jurídica para la totalidad de la plantilla. La Sala Cuarta del Tribunal Supremo resolvió la impugnación mediante la [Sentencia de casación de 12 de julio de 2017 \(rec. 278/2016\)](#), que confirmó la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de septiembre de 2016, y declaró el despido conforme a derecho (por causas económicas), rechazando expresamente que hubiese habido una cesión ilegal de trabajadores (al tratarse de una encomienda de gestión de servicios públicos), o que se tratase de un grupo de empresas entre la sociedad y el Ayuntamiento, no siendo este ni el empresario real, ni el dominante –recordando además que en el recurso de casación no cabe hacer supuesto de la cuestión, es decir, partir de hechos distintos de los declarados probados en la sentencia de instancia–.

Mientras estas decisiones judiciales sobre el despido se iban sucediendo proseguía el conocimiento judicial de las demandas individuales declarativas de cesión ilegal de trabajadores, que fueron estimadas en instancia y en suplicación, hasta llegar al actual recurso de casación unificadora (y a su precedente). Esta particular sucesión temporal de acontecimientos determina parte del contenido de la sentencia que ahora se comenta, pues la resolución aportada de contraste por la empresa en los dos recursos es, precisamente, la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de septiembre de 2016 (autos 481/2016), que desestimó la impugnación del despido colectivo, y en la que fueron absueltos la sociedad y el Ayuntamiento, pero que no había adquirido firmeza a la fecha de la interposición del recurso de casación unificadora, adquiriéndola cuando la [STS de 12 de julio de 2017 \(rec. 278/2016\)](#) la confirmó, siendo precisamente respecto de esta última de la que la sala aprecia cosa juzgada.

Conviene recordar en este punto que aunque pudiera pensarse que debía haber funcionado la faceta negativa de la cosa juzgada del [artículo 124.13 b\) 2.ª de la LRJS](#), en tanto que habiéndose planteado ya la cuestión de la cesión ilegal en el despido colectivo no podrían los trabajadores individuales suscitar de nuevo esta cuestión por demanda individual, debe recordarse que en el concreto supuesto que nos ocupa la demanda individual no impugnaba el despido, que aún no se había producido cuando se inició aquel pleito, sino que era una acción declarativa de cesión ilegal de trabajadores, lo que explica por qué discurren paralelas ambas decisiones judiciales –la declarativa y la colectiva de despido–, y puede explicar también por qué no se suspendieron los procesos individuales a la espera de la decisión colectiva, toda vez que, aparentemente, eran acciones diversas, y la regla suspensiva (y posterior efecto negativo) solo se formula para la relación procesal despido colectivo/extinción individual (otra cosa sería la apreciación ordinaria de litispendencia).

Tampoco cabe prescindir del hecho de que la sala ha venido rechazando con carácter general la posibilidad de encauzar la pretensión de declaración de cesión ilegal a través de la modalidad de despido colectivo (SSTS de [4 de octubre de 2016, rec. 232/2015](#), y [12 de junio de 2007, rec. 5234/2004](#)), y ello porque las controversias sobre cesión ilegal exigen normalmente el establecimiento o la valoración de hechos singulares en relación con las condiciones específicas en que en cada caso se realiza la prestación de trabajo y el ejercicio de los

poderes empresariales, impropio de una decisión de alcance general (SSTS de [20 de julio de 2007, rec. 76/2006](#), y [7 de diciembre de 2005, rec. 73/2004](#)). Esta doctrina puede reforzar la explicación de por qué no se apreció litispendencia y se suspendieron los pleitos individuales a la espera de lo decidido en el despido colectivo, aunque en este particularísimo caso hubiera resultado lo más acertado, pues la situación era exactamente igual para todos los trabajadores de la empresa afectados, dándose además la circunstancia de que el argumento de cesión ilegal que se hizo en la demanda colectiva del despido buscaba, como ya dijimos, una declaración genérica para todos los trabajadores, sin la menor distinción de sus contextos individuales, lo que parecía razonable al tratarse de una empresa con solo seis trabajadores, en la que las relaciones de subcontratación con la tercera empresa resultaban ser totalmente coincidentes para todos ellos.

3. Doctrina judicial de la sentencia. Aplicación de oficio de la cosa juzgada de la sentencia de despido colectivo a la pretensión individual de cesión ilegal (previo paso de la litispendencia a la cosa juzgada)

Del galimatías judicial descrito en el epígrafe precedente (simultáneo conocimiento judicial de procesos distintos con idéntico objeto), sale al paso la sentencia comentada, con carácter previo, salvando el motivo relativo al inadecuado rechazo de la litispendencia, reconduciendo esta a la cosa juzgada que finalmente va a apreciar. Como bien se advierte en la sentencia, haciendo propia doctrina previa, la litispendencia se basa, precisamente, en la tramitación de un proceso anterior y todavía no llegado a término, su juego ordinario impide que puedan decidirse dos pleitos con el mismo objeto, pues el segundo se paralizará en tanto se decida de forma firme el primero, para que este luego bien impida el seguimiento de segundo proceso (cosa juzgada negativa), bien condicione la decisión (cosa juzgada positiva). Es, por tanto, una institución preventiva y tutelar de la cosa juzgada (SSTS de [26 de octubre de 2004, rec. 4286/2003](#); [30 de septiembre de 2005, rec. 1992/2004](#); [5 de julio de 2006, rec. 1681/2005](#); [10 de noviembre de 2015, rec. 360/2014](#); [10 de mayo de 2016, rec. 49/2015](#); [26 de abril de 2017, rec. 243/2016](#); [29 de mayo de 2018, rec. 2333/2016](#); [25 de octubre de 2018, rec. 203/2017](#); [22 de febrero de 2019, rec. 226/2017](#)).

Así, la configuración de la litispendencia en el [artículo 421 de la Ley de enjuiciamiento civil \(LEC\)](#) exige para su apreciación la pendencia de otro proceso sobre idéntico objeto, a diferencia de la cosa juzgada, en la que, junto al efecto negativo o excluyente, se puede apreciar un efecto preclusivo o prejudicial, que requiere identidad subjetiva entre las partes de los dos procesos y la conexión existente entre los pronunciamientos (también, SSTS de [25 de octubre de 2018, rec. 203/2017](#), y [29 de enero de 2019, rec. 33/2017](#)). De lo que se deduce que si durante la tramitación del proceso en el que hacer valer la excepción de litispendencia se dicta sentencia firme en el proceso anterior, dicha excepción se transformaría en la de cosa juzgada, de forma que la sala que tuviera que conocer del recurso podría, de oficio, analizar

si concurre la misma (particularmente didáctica resulta sobre esta cuestión la [STS de 29 de enero de 2019, rec. 33/2017](#)), que es, precisamente, lo que sucede en este caso, pues la sentencia de despido colectivo, respecto de la que en su momento la sala de suplicación rechazó la litispendencia (también la cosa juzgada porque entonces aún no era firme), ganó firmeza antes de la decisión del recurso de casación unificadora del que ahora se hace comentario.

Superada, en los términos vistos, esta primera dificultad procesal, la sala considera que se encuentra en condiciones de aplicar el efecto positivo de cosa juzgada que el [artículo 160.5 de la LRJS](#) formula y que está llamado a funcionar cuando se ha resuelto con carácter firme el conflicto colectivo (por decisión legal también el despido colectivo en la acción de jactancia), y se continúa (si se había suspendido) la tramitación del individual o se entra a conocer del pleito del particular por primera vez, cuando este se inició con posterioridad a la adquisición de firmeza de la sentencia colectiva. Ya hemos dicho que la primera singularidad de esta sentencia es que extiende la doctrina sobre la contradicción en el entorno del [artículo 160.5 de la LRJS](#) a la sentencia colectiva dictada en el proceso de impugnación del despido colectivo, respecto de la pretensión de cesión ilegal de trabajadores. Expliquemos primero el contenido de la jurisprudencia que ahora se extiende, y valoremos luego su oportunidad en el caso concreto.

Es conveniente empezar señalando que para la jurisprudencia la rotundidad de la imposición legal del efecto de fuerza juzgada colectiva es tal que debe prevalecer aun a costa de uno de los signos identificativos de la casación unificadora, esto es, la contradicción. Así lo ha venido sosteniendo la sala ya desde su [Sentencia de 16 de junio de 2015 \(rec. 608/2014\)](#), en la que, por primera vez, se formula la actual lectura jurisprudencial del [artículo 160.5 de la LRJS](#), que ha sido luego reiterada en numerosas ocasiones –SSTS de [16 de junio de 2015, rec. 609/2014](#); [17 de junio de 2015, rec. 601/2014](#); [18 de julio de 2017, rec. 603/2015](#); [18 de julio de 2017, rec. 892/2015](#); 29 de noviembre de 2017, recs. [3075/2014](#) y [363/2015](#); [8 de febrero de 2018, rec. 426/2016](#); [3 de julio de 2018, rec. 800/2015](#); 2 de octubre de 2018, recs. [3074/2014](#) y [3696/2017](#), y 16 de octubre de 2018, recs. [1526/2017](#) y [2117/2017](#) (recordada también en la Sentencia de 8 de enero de 2019, rec. 1522/2017, aunque no para aplicarla por entero por las singularidades del caso)–.

El punto de partida de esta doctrina jurisprudencial es que, cuando la sentencia que decide el pleito individual ignora la realidad de que el asunto se resolvió con anterioridad por sentencia colectiva firme, la necesidad de que la sala de casación establezca la certeza jurídica no viene dada a través del análisis de la contradicción entre las sentencias por el cauce tradicional del [artículo 219.1 de la LRJS](#) –aunque materialmente sean opuestas–, sino que la adecuación de la situación a la legalidad es un efecto necesario derivado de la exigencia de un precepto que específicamente regula para estos concretos supuestos la necesidad de que la sentencia individual no pueda prevalecer sobre la colectiva firme previamente dictada (SSTS de [18 de julio de 2017, rec. 603/2015](#); [18 de julio de 2017, rec. 892/2015](#); [28 de noviembre de 2017, rec. 428/2016](#); 29 de noviembre de 2017, recs. [3075/2014](#) y [363/2015](#); [8 de febrero de 2018, rec. 426/2016](#)).

De hecho, el [artículo 160.5 de la LRJS](#) en su parte final, al establecer que vincula al tribunal correspondiente la sentencia firme recaída en el proceso de conflicto colectivo, «incluso aunque en el recurso de casación unificadora no se hubiere invocado aquella como contradictoria», obliga a entender que, aunque la parte recurrente no haya trabado la contradicción con la sentencia de conflicto colectivo, esta debe ser tenida igualmente en cuenta para resolver el fondo del asunto, desplazando, en su caso, la sentencia de contraste aportada por la parte. Ello exige, en su caso, la consideración de oficio de dicha sentencia y de su fuerza vinculante (en coherencia con la, en su día, corregida doctrina de la sala).

Desde esta estricta perspectiva jurisprudencial, la sentencia que ahora se comenta no contiene más cuestión relevante que la indicación de que esta doctrina es de aplicación a los despidos colectivos. No obstante, conviene advertir que la llamada que en este punto hace la sentencia (reproduciendo la precedente) a lo dispuesto en el [artículo 124.13 b\) 2.ª de la LRJS](#) puede resultar cuando menos confusa, pues, como ya dijimos, este precepto lo que en realidad formula es un efecto negativo de la cosa juzgada material, en el bien entendido que lo resuelto en el proceso de impugnación colectiva del despido colectivo no puede plantearse nuevamente en el proceso individual de despido. Dicho de otro modo, por el juego de esta previsión legal, el juez que conoce de la impugnación individual del despido no decide sobre el fondo en el mismo sentido que en el colectivo, sino que tiene que negar la posibilidad de plantear nuevamente la cuestión, para lo cual ya con anterioridad se habrá paralizado o impedido la decisión judicial de la impugnación individual a la espera de la colectiva (salvo que se debata cuestión diversa, claro está).

Pero esto no es lo que sucede en el caso de autos, pues, como ya explicamos, en este caso no se trata de dos procesos de despido (uno colectivo y otro individual), sino de una demanda declarativa de cesión ilegal que discurre paralela a la de despido colectivo. Precisamente por ello, no parece lo más apropiado limitarse, como hace la sentencia, a reproducir el [artículo 124.13 b\) de la LRJS](#) y a añadir a continuación que resulta:

[...] en consecuencia de aplicación la doctrina de esta Sala IV en la que hemos venido a sentar el criterio de que en este tipo de situaciones jurídicas, en las que una sentencia firme de conflicto colectivo despliega efectos de cosa juzgada sobre la pretensión que es objeto del litigio individual, deben apreciarse de oficio tales efectos y no es necesario analizar la concurrencia de los requisitos legales que configuran la contradicción [...].

En realidad, la sentencia no está ofreciendo una continuación lógica y natural de la interpretación jurisprudencial del [artículo 160.5](#) para el contexto del despido colectivo (que sí se produciría si esta extensión se llevase a cabo respecto de la sentencia sobre despido colectivo a instancia empresarial, porque en este caso sí hay remisión legal al precepto), sino algo mucho más intenso, como es extender el [artículo 160.5](#) a la relación procesal impugnación colectiva del despido/acción individual declarativa de cesión ilegal, cuando en

puridad la norma solo remite a él, como acabamos de decir, en el proceso de despido para la acción de jactancia, y lo hace porque este proceso acaba siempre con sentencia declarativa, que exige acción individual.

Precisamente por la relevancia práctica que tiene esta extensión de la cosa juzgada con exclusión de la contradicción a un contexto procesal que la norma no contempla, se echa en falta una mayor carga argumentativa sobre su conveniencia y fundamentación, y no porque con ello se aprecie efecto positivo de cosa juzgada, que puede resultar igualmente de evaluación obligada por las reglas generales del [artículo 222 de la LEC](#), sino porque se exige al recurrente de una carga muy relevante del recurso de casación unificadora, cuando el efecto de cosa juzgada puede entrar igualmente de oficio, sin por ello tener que relevar al recurrente de sus obligaciones formales.

4. Valoración hacia el futuro de la doctrina de la sentencia en cuanto a la flexibilización de los requisitos del recurso de casación

Ya dijimos que otra de las razones por la que había optado por esta sentencia era porque, además de apreciar de oficio la cosa juzgada sin entrar en la contradicción, sostenía claramente que la falta de idoneidad de la sentencia aportada de contraste no era tampoco obstáculo para dar entrada a la cosa juzgada. Es cierto que tampoco era idónea la sentencia de contraste (la misma que en este caso) en la resolución precedente, pero la sala en esta otra resolución nada argumenta a este respecto, al contrario que la que ahora se comenta, que, tras insistir en la aplicación al caso del efecto de cosa juzgada a costa de la contradicción, añade un párrafo final –inexistente en su precedente– en el que se sostiene que:

Las razones expresadas con la consiguiente apreciación de oficio de la cosa juzgada purifican el recurso de los defectos que en otro caso le habrían hecho inviable, como sucede con la aportación de una sentencia de contraste carente de firmeza dado que este requisito no es exigible desde el momento en que tampoco lo es la contradicción y con las imprecisiones en la formulación de los motivos, así ocurre en el motivo segundo formulado al amparo del artículo 207 c) de la LJS relativo al error en la apreciación de la prueba, carente de cabida en un recurso para la unificación de doctrina.

Esta enigmática afirmación plaga de dudas el alcance que deba atribuirse al efecto de cosa juzgada de lo colectivo en el recurso individual de casación unificadora de ahora en adelante. Y de ahí la necesidad de esperar a posteriores pronunciamientos de la sala que permitan acotar este alcance, pues de la lectura de este párrafo podría concluirse que la apreciación de oficio de la cosa juzgada colectiva sana cualquier defecto formal del recurso de casación unificadora, pasando a ser irrelevante la actitud o diligencia del recurrente. A nuestro entender esta sería una conclusión absolutamente errada.

Con posterioridad a esta sentencia pueden encontrarse autos de inadmisión de la sala de los que parece deducirse que la cosa juzgada positiva de la sentencia colectiva, aun en caso de identidad objetiva, no tiene un efecto sanador pleno, no siendo obstáculo para la inadmisión de los recursos carentes de relación precisa y circunstanciada de la contradicción (ATS de 13 de diciembre de 2018, rec. 898/2018) –ya se había dicho en ATS de 12 de junio de 2018, rec. 3575/2017–, o de adecuada señalización de la infracción normativa alegada (ATS de 26 de febrero de 2019, rec. 2346/2018), ambos contenidos necesarios del escrito de interposición del recurso según dispone el [artículo 224.1 de la LRJS](#).

En suma, la fuerza de la sentencia colectiva no debe considerarse, a nuestro entender, absoluta, y aunque baste para prescindir de la contradicción y de las exigencias formales de su órbita (aportación de sentencia idónea de contraste), no parece ser sinónimo de admisión automática del recurso, que, según parece deducirse de estos otros pronunciamientos, debe cubrir las exigencias formales del [artículo 224 en su primer apartado de la LRJS](#) para superar el trámite de la admisión. Sin perjuicio de que, una vez superado este trámite, la sala pueda hacer una interpretación flexible de la exigencia legal de fundamentación de la infracción legal, sanando los errores que, en la concreta y más detallada fundamentación de esta, puedan apreciarse.

En todo caso, vale la pena seguir la pista tanto al alcance purificador de la cosa juzgada en el recurso de casación unificadora, como a su posible juego en otras relaciones procesales. Pero a día de hoy lo que parece innegable, y así se dice expresamente en la STS de 2 de octubre de 2018 (rec. 3696/2017), y se sostiene con similares términos en la comentada, es que la jurisprudencia de desplazamiento de la contradicción:

[...] debe aplicarse igualmente cuando el efecto de cosa juzgada trae causa de un procedimiento colectivo impugnado judicialmente conforme al artículo 124 LRJS, puesto que una vez firme la sentencia que en el mismo se dicte despliega asimismo eficacia de cosa juzgada sobre los procesos individuales que se encuentren en tramitación, en idénticos términos a los contemplados en el artículo 160.5 LRJS.